



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3548/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3548/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular pidió diversos requerimientos relacionados con la actual Jueza por Ministerio de Ley en el Juzgado Sexagésimo de lo Civil de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque el sujeto obligado omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada; motivo por el cual no proporcionó lo requerido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **revocar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: nombramiento, jueza por ministerio de ley, imposibilidad

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3548/2025

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3548/2025**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de octubre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164125001486**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

ASUNTO: solicitud de información pública relativa al nombramiento de Jueza por Ministerio de Ley en el Juzgado Sexagésimo de lo Civil de la Ciudad de México.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Por medio del presente, con fundamento en los artículos 6o de la Constitución Federal, 4, 6, 8, 133 y demás relativos de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, respetuosamente solicito la siguiente información:

1. Sobre la designación actual.

a) Se me informe la fecha exacta en que fue designada o asumió funciones la actual Jueza por Ministerio de Ley en el Juzgado Sexagésimo de lo Civil de la Ciudad de México, Ana Mirian Yépez Arreola.

b) Se me proporcione copia simple o versión digital del acuerdo, documento administrativo o comunicación oficial mediante la cual se formalizó dicha designación.

c) Se precise si la designación derivó directamente de un acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México o si provino de la aplicación automática de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

d) Se indique el fundamento legal y normativo que sirvió de base para dicha designación.

e) Se especifique la vigencia o temporalidad del encargo

2. Sobre la ausencia de la titular

a) Se me informe el motivo de la ausencia de la Jueza titular del Juzgado Sexagésimo de lo Civil (por ejemplo, licencia, suspensión, renuncia, jubilación, incapacidad, entre otros.).

b) Se me proporcione, en su caso, copia simple o versión digital del acuerdo, oficio o documento que haya autorizado o comunicado dicha ausencia a la autoridad correspondiente.

c) Se indique la fecha de inicio y, en su caso, de término de la ausencia referida.

- Modalidad de entrega:

Solicito que la información se me proporcione en formato electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien mediante correo electrónico.

...

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinte de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **P/DUT/0000/2025**, de esa misma fecha, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de la Ciudad de México, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Atendiendo al contenido de su solicitud y toda vez que de la lectura de la misma se advierte que usted requiere información del extinto Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se informa el “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL” publicado el 23 de diciembre del año 2024, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, en relación con los numerales 122, apartado A, base I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 35, apartado A, B, C y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, y sus transitorios TERCERO y QUINTO del tenor siguiente:

“TERCERO.

...

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025.....” (sic)
“QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto...” (sic)

Así como del “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, publicado el 31 de agosto del año 2025, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, se advierte la REFORMA del Título I, artículo 1°, para quedar como se muestra a continuación:

...

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE AGOSTO DE 2025)

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, todos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás

ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

(REFORMADO, G.O. 31 DE AGOSTO DE 2025)

El Órgano de Administración Judicial es el órgano encargado de la administración, gestión y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México. Asimismo, le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto, el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el del Tribunal de Disciplina Judicial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal y con lo establecido en esta Ley, en relación con las áreas a cargo del Presidente del Tribunal.

De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género.” (sic)

...

Es así que el Consejo de la Judicatura de la Localidad, desaparece para dar paso al Órgano de Administración Judicial, quien tiene la facultad expresa de designar y cubrir las suplencias de Jueces y Magistrados, tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México vigente, en consecuencia, atendiendo al transitorio Décimo Sexto, que a la letra dispone:

“DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.” (sic)

Hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una imposibilidad material y jurídica, puesto que no existen las condiciones mínimas necesarias para otorgar la debida atención a la solicitud que nos ocupa. ...

[Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado emitió respuesta, a través del oficio P/DUT/4590/2025, firmado por la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México al tenor de lo siguiente:

Ahora bien, y derivado de la literalidad de su requerimiento, esta Unidad de Transparencia advierte que solicita información emitida por funcionarios adscritos a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por tal motivo se REMITE TOTALMENTE su requerimiento a la Unidad de Transparencia de la antes citada Secretaría, para que reciba de este sujeto obligado respuesta puntual a su solicitud de información pública. Lo anterior, fundamentado en los artículos 36, Fracción VIII y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

...

Bajo esa tesitura, se le proporcionan los datos de contacto de dicha Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México	
Domicilio	Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Teléfono(s):	5556581111 Conmutador SEMOVI
Correo electrónico:	oipsmv@cdmx.gob.mx
Página Web:	https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-movilidad

...

Aunado a ello, el Sujeto Obligado remitió el estrado correspondiente al folio 090164125001586, el cual es diverso al que nos ocupa ahora, tal como se puede observar:

ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con fundamento en el artículo 199 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el criterio 08/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realiza la notificación del oficio P/DUT/4590/2025.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



Folio: 090164125001586
P/DUT/4590/2025
TSJCDMX/13C/3
Ciudad de México, a 23 de octubre de 2025

Con relación a su solicitud de acceso a la información con el número de folio arriba citado y mediante el cual requiere la información que a continuación se detalla:

090164125001586

Información pública

CMX - Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

18/10/2025 18:09:23 PM

20/10/2025

A quien corresponda : Dirección General de licencias y operación de transporte vehicular de transporte
Por medio del presente, solicito atentamente se me proporcione una copia certificada del oficio número SM/SST/DGLy OTV/T/DOTPI/751//2025, de fecha de 7 de Abril 2025.
Suscrito por el Ing. Víctor Hugo Arellano Jiménez, Director operativo de transporte público y individual, y la Lic Tania Paola González Morales, jefa de unidad departamental de Control de autos y bases. Ya que el día 29 de agosto del 2025 se realiza operativo de INVEA y por no mostrar permiso originales se le ponen sellos a las unidades.
El oficio consta de 3 hojas útiles, en las cuales se señala, en el padrón vehicular correspondiente, al concesionario [REDACTED] con el vehículo con placas A0845H. Se acompaña una copia simple para referencia.
Cabe mencionar que el representante de dicha organización no quiso mostrar el permiso originales por el motivo soliciten que me proporcionen las copias ya mencionadas ya que me lo están solicitando las autoridades pertinentes. Sin más por más por el momento, que ala espera de su amable atención. [REDACTED]

Base de taxis en avenida ingeniero Eduardo Molina Base San Lázaro

Se hace de su conocimiento que, este H. Tribunal tiene como función principal, la de administrar e impartir justicia en el ámbito del fuero común de la Ciudad de México, como lo dispone el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que se transcribe a continuación:

"Artículo 1.

...

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

Partiendo del precepto anterior, esta Unidad de Transparencia considera de manera fundada y motivada, que la debida atención a su solicitud no se cife a la función sustantiva que este H. Tribunal desempeña.

Ahora bien, y derivado de la literalidad de su requerimiento, esta Unidad de Transparencia advierte que solicita información emitida por funcionarios adscritos a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de

III. Recurso. El cuatro de noviembre se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente interpuso, a través del cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

Ciudad de México, a 3 de noviembre de 2025 QUEJA POR RESPUESTA INCONGRUENTE Folio de solicitud: 090164125001486 ... Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México Motivo de la queja Impugno la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (folio 090164125001486, notificada el 20 de octubre de 2025) por ser incongruente, evasiva y carente de búsqueda exhaustiva respecto de mi solicitud. 1) Incongruencia y falta de exhaustividad. Solicité información específica relativa a la designación o nombramiento por ministerio de ley de la jueza Ana Miriam Yepes, con indicación del fundamento legal aplicable y los documentos (acuerdos, lineamientos, nombramientos) que lo acreditaran. En lugar de atender el fondo de lo pedido, el sujeto obligado se limitó a transcribir reformas y transitorios sobre la desaparición del Consejo de la Judicatura y la creación del Órgano de Administración Judicial, sin proporcionar documento alguno ni pronunciarse sobre los nombramientos concretos solicitados, lo que vulnera el principio de congruencia y el deber de exhaustividad previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. 2) Falta de constancias de búsqueda y de actuación del Comité. La respuesta no acredita que se haya realizado una búsqueda con criterio amplio en archivos físicos y electrónicos, ni que se haya turnado a todas las áreas competentes (Presidencia, Órgano de Administración Judicial, carrera judicial, archivo, etc.). Si la información no existiera, debió emitirse la declaratoria de inexistencia por el Comité de Transparencia, con la constancia de búsqueda debidamente fundada y motivada, conforme a los artículos 201, 216 y 217 de la Ley citada. 3) "Imposibilidad material" infundada. La autoridad invoca una supuesta "imposibilidad material y jurídica" para atender la solicitud mientras concluyen ajustes orgánicos de 180 días, pero no acompaña evidencia técnica o acta que lo demuestre. Esa invocación no exime de realizar la búsqueda ni de entregar, en su caso, versiones públicas de la información preexistente. Por tanto, se trata de una negativa infundada. 4) Omisión de orientar o turnar. Aun aceptando que parte de lo pedido obre en el Órgano de Administración Judicial, el TSJCDMX debió orientar y/o turnar conforme a los principios de máxima publicidad y auxilio entre sujetos obligados, en lugar de diferir la atención. Petición Solicito respetuosamente que el INFOCDMX: 1. Revoque la respuesta emitida y ordene al TSJCDMX: a) Realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes. b) Entregar los documentos solicitados (acuerdos, lineamientos y/o nombramientos relativos a la designación por ministerio de ley de la jueza Ana Miriam Yepes) en versión pública cuando corresponda. c) En caso de que alguna parte no exista, someter el caso al Comité de Transparencia para la declaratoria de inexistencia, con constancia de búsqueda debidamente fundada y motivada. d) Orientar o turnar lo conducente al Órgano de Administración Judicial para completar la respuesta. 2. Exhorte al sujeto obligado a observar, en lo sucesivo, los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad en la atención de solicitudes de información pública. Ciudad de México a la fecha de su presentación. Atentamente ...[Sic.]

V. Turno. El cuatro de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3548/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El seis de noviembre con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción III, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones de la parte recurrente. El trece de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente presentó sus alegatos, a través del escrito libre, el cual señala lo siguiente:

I. Sobre la incongruencia y falta de exhaustividad de la respuesta

La autoridad recurrida no atendió la solicitud que originó el presente recurso.

Mi solicitud fue clara: pedí los documentos que acreditan el nombramiento, el acuerdo respectivo, el fundamento legal, la modalidad de designación y la autoridad emisora respecto de la persona que funge como Juez en el Juzgado Sexagésimo de lo Civil.

La respuesta del sujeto obligado no entrega documento alguno, ni identifica el nombramiento solicitado, ni explica su existencia o inexistencia. Se limita a citar reformas constitucionales y legales sobre la reestructura del Poder Judicial, lo cual no satisface el deber de congruencia establecido por el artículo 230 de la Ley de Transparencia.

II. Violación al principio de máxima publicidad (artículo 6)

La información solicitada es documental y pública, y no está sujeta a reserva. No existe fundamento legal que permita negar la información con base en reestructuras administrativas, entrada en vigor de reformas o ajustes orgánicos internos.

La autoridad restringió indebidamente un derecho que debe ejercerse en su máxima amplitud, violando expresamente el artículo

III. Violación a la Obligación de documentar

Los nombramientos de jueces no son actos discrecionales sino actos administrativos formales que generan documento, se archivan y se inscriben en expedientes de carrera judicial.

No existe posibilidad jurídica de que estos documentos no existan. La autoridad no puede evadir la entrega recitando transitorios legislativos. Se violó el precepto de la Ley que obliga a documentar y conservar evidencia del ejercicio de facultades.

IV. Violación a la Falta de búsqueda exhaustiva

La respuesta no acredita ninguna búsqueda. No menciona archivos, unidades o repositorios consultados. No indica si turnó a áreas como Recursos Humanos, Carrera Judicial o al Órgano de Administración Judicial.

La Ley de Transparencia es categórica: la autoridad debe realizar una búsqueda exhaustiva y describirla. No lo hizo.

V. Violación consistente en Ausencia de actuación del Comité de Transparencia

Si el documento solicitado no existiera, la autoridad está obligada a solicitar intervención del Comité de Transparencia, levantar acta de inexistencia, describir la búsqueda detallada y emitir una resolución fundada.

El sujeto obligado no activó el procedimiento del Comité.

VI. “Imposibilidad material y jurídica” – Figura inexistente en la Ley

La autoridad afirma que no puede entregar la información debido a ajustes estructurales derivados de una reforma judicial.

Esa figura no existe en la Ley de Transparencia, no está prevista como excepción, causal de reserva o causal de inexistencia, y no suspende el derecho de acceso a la información. Su uso constituye una restricción ilegal e inconvencional.

VII. Omisión de orientar o turnar a áreas competentes

La autoridad no cumplió con el deber de orientar al solicitante o turnar la solicitud a la autoridad que detenta la información, violando adicionalmente el principio de buena fe.

VIII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El dieciocho de noviembre, el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, los siguientes documentos:

- Oficio P/DUT/5245/2025 signado por el Director de la Unidad de Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

[...]

2. Respecto a los agravios se contesta lo siguiente:

- a) Por lo que hace al agravio, referente a “*Incongruencia y falta de exhaustividad*”

En lugar de atender el fondo de lo pedido, el sujeto obligado se limitó a transcribir reformas y transitorios sobre la desaparición del Consejo de la Judicatura y la creación del Órgano de Administración Judicial sin Proporcionar documento alguno ni pronunciarse sobre los nombramientos concretos solicitados.” (sic)

El recurrente alega que el Tribunal no entregó la información, ni explicó la inexistencia, del documento solicitado. Ahora bien, esta Casa de Justicia emitió su respuesta a través de la cual señaló que existe una imposibilidad jurídica y material en virtud de que se tendría que realizar una gestión a un área (La Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos) que se encuentra en un proceso de transición, al Órgano de Administración Judicial, toda vez que derivado del Acuerdo 3031/SO/10-09/2025, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 10 de septiembre de 2025, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este H. Tribunal no se encuentra facultado plenamente para requerir la información.

Ahora bien, por lo que hace al principio de exhaustividad, este no exige emitir información inexistente o imposible de generar, sino resolver con plenitud jurídica el planteamiento formulado, por lo que este H. Tribunal analizó el fondo de la solicitud y fundó su imposibilidad material y jurídica en decretos constitucionales y orgánicos vigentes.

- b) Por lo que hace al agravio “*Falta de constancia de búsqueda y actuación del Comité de Transparencia*”

El oficio impugnado no acredita haber realizado búsqueda alguna en archivos físicos o electrónicos, ni en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, Presidencia, ni en las áreas de carrera judicial. (sic)

El ahora recurrente sostiene que no se acreditó la búsqueda de la información ni intervención del Comité. Bajo ese contexto se precisa que su argumento es subjetivo ya que como se le explico de manera fundada y motivada existe imposibilidad material y jurídica, en ese sentido se advierte que desde la respuesta primigenia se informó al solicitante que conforme al Transitorio Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la CDMX, el Poder Judicial cuenta con 180 días naturales para adecuar su estructura.

En ese periodo no existen formalmente áreas donde realizar búsquedas exhaustivas por lo que la imposibilidad no deriva de omisión administrativa, sino de una suspensión operativa legalmente reconocida durante la transición institucional, lo que excluye la obligación temporal de búsqueda física o electrónica.

- c) Por lo que hace al agravio consistente en: *"Imposibilidad material y jurídica infundada*

La autoridad invoca una supuesta "imposibilidad material y jurídica" para atender la solicitud mientras concluyen ajustes orgánicos de 180 días, pero no acompaña evidencia técnica o acta que lo demuestre." (sic)

Debe subrayarse que la imposibilidad jurídica deriva de la extinción formal de la Oficialía Mayor y de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos que de ella dependía, mientras que la imposibilidad material se configura por la falta de personal investido con facultades efectivas para procesar la información, ambas circunstancias se complementan y se encuentran previstas de manera expresa en las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que no obedecen a una omisión o negativa discrecional de la autoridad.

En este contexto, resulta evidente que el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante no ha sido negado de manera definitiva ni arbitraria, sino que se encuentra temporalmente limitado por una situación objetiva de transición institucional, por ende, en todo momento, se mantienen a salvo sus derechos fundamentales para ser ejercidos una vez que se culmine el proceso de reestructuración previsto en el transitorio décimo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

...

3. HECHOS NOTORIOS EMITIDOS EN RESOLUCIONES POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Como hecho notorio se tiene la resolución del **INFOCDMX/RR.IP.2600/2025** de fecha 04 de octubre de 2025 misma que sobresee la respuesta emitida por esta H. Casa de Justicia, bajo la argumentación del cambio en la estructura orgánica originada, toda vez que, este H. Tribunal se encuentra en una etapa de reestructuración, cuyo periodo comenzó a partir del primero de septiembre, por lo anterior se encuentra imposibilitado de pronunciarse respecto al pedimento del recurrente en tanto no se cumpla dicho plazo, es decir 180 días naturales, misma que debe ser aplicada en supletoriedad para la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...

- g) Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto a lo solicitado.
- h) Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

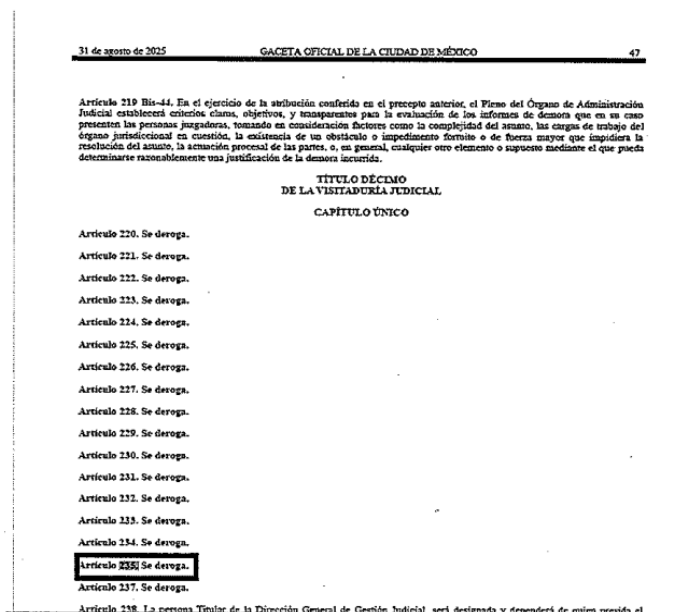
- Asimismo, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:
 - Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
 - Recurso del expediente INFOCDMX/RR.IP.2600/2025.
 - Adjuntó la documentación de su respuesta inicial.

IX. Respuesta complementaria. El dieciocho de noviembre, el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, los siguientes documentos:

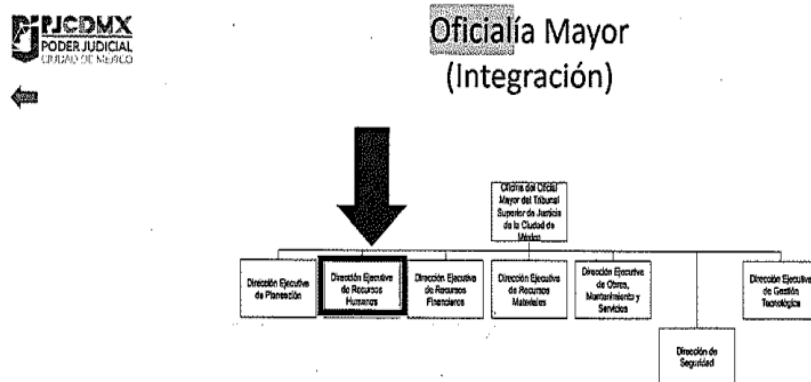
- Oficios TSJCDMX/13C/12 y P/DUT/5244/2025 del dieciocho de noviembre, signados por el Director de la Unidad de Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señalando lo siguiente:

[...]

Así como al “**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**”, publicado el 31 de agosto del año 2025, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, se advierte la derogación de diversos artículos, entre ellos el 235 relativo a la Oficialía Mayor, tal y como se aprecia a continuación:



Para mayor referencia se inserta el organigrama de la extinta Oficialía Mayor de esta Casa de Justicia, en donde se encuentra la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos:



... (sic)

Así entonces, conforme el **"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, en su artículo transitorio **Décimo Sexto**, dispone:

"DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley." (sic)

En virtud de lo anterior, y hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del **Tribunal Superior de Justicia**, el **Órgano de Administración Judicial**, así como del **Tribunal de Disciplina Judicial**, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una **imposibilidad material y jurídica, para realizar las gestiones al interior**, en el caso que nos ocupa, ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos** siendo está el área que detenta los expedientes de las personas servidoras públicas que laboran en el Poder Judicial de la Ciudad de México y con ello, estar en condiciones de otorgarle atención a su solicitud de información pública.

Por lo anterior, se precisa que esta Casa de Justicia se encuentra en periodo de transición del cual se extingue la Oficialía Mayor de la cual dependía la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, lo que impide que dicha área ejerza las atribuciones que anteriormente tenían conferidas. Asimismo, la imposibilidad se configura ante la falta facultades que posee el personal para procesar, validar o emitir un pronunciamiento respecto de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y con motivo del proceso de reestructuración institucional derivado del Decreto publicado el 31 de agosto de 2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de la persona solicitante

que dicho instrumento establece un **plazo de ciento ochenta días naturales** para que el Poder Judicial de la Ciudad de México lleve a cabo los ajustes necesarios a sus estructuras orgánicas y manuales administrativos, incluidos los relativos a la conformación y funcionamiento del Órgano de Administración Judicial.

En ese sentido, y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, **esta Unidad de Transparencia del H. Tribunal, ORIENTA** a que, **una vez transcurrido el plazo de ciento ochenta días naturales y en el momento en que el Órgano de Administración Judicial quede formalmente constituido y en condiciones de recibir solicitudes, presente su petición de acceso a la información pública directamente ante dicha instancia, a efecto de que sea atendida por las áreas competentes conforme a la normativa vigente.**

[Sic.]

VIII. Cierre. El veintiuno de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, así como una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por recibidas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a modo de alegatos, las cuales se ordenaron agregar al expediente para que obren como legalmente corresponda.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de octubre y, el recurso fue interpuesto el cuatro de noviembre, esto es, el décimo primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante lo anterior, del análisis realizado a los oficios TSJCDMX/13C/12 y P/DUT/5244/2025, remitidos por el Sujeto Obligado en vía de respuesta complementaria, se advirtió que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en ellos **reiteró la legalidad de su respuesta primigenia, sin aportar información novedosa a la parte recurrente.**

De ello se desprende que, con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, ni tampoco se

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

satisficieron de manera plena los requerimientos de la solicitud. Por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de

20

acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090164125001486**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

-

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO** lo que permite **MODIFICAR** la respuesta brindada por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Solicitud de información pública relativa al nombramiento de Jueza por Ministerio de Ley en el Juzgado Sexagésimo de lo Civil de la Ciudad de México. ... 1. Sobre la designación actual.	El Sujeto Obligado manifestó su imposibilidad fáctica y jurídica para proporcionar lo solicitado, ya que aún no se realizan los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial, así como del Tribunal de Disciplina

a) Se me informe la fecha exacta en que fue designada o asumió funciones la actual Jueza por Ministerio de Ley en el Juzgado Sexagésimo de lo Civil de la Ciudad de México, Ana Mirian Yépez Arreola. b) Se me proporcione copia simple o versión digital del acuerdo, documento administrativo o comunicación oficial mediante la cual se formalizó dicha designación. c) Se precise si la designación derivó directamente de un acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México o si provino de la aplicación automática de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. d) Se indique el fundamento legal y normativo que sirvió de base para dicha designación. e) Se especifique la vigencia o temporalidad del encargo 2. Sobre la ausencia de la titular a) Se me informe el motivo de la ausencia de la Jueza titular del Juzgado Sexagésimo de lo Civil (por ejemplo, licencia, suspensión, renuncia, jubilación, incapacidad, entre otros.). b) Se me proporcione, en su caso, copia simple o versión digital del acuerdo, oficio o documento que haya autorizado o comunicado dicha ausencia a la autoridad correspondiente. c) Se indique la fecha de inicio y, en su caso, de término de la ausencia referida. - Modalidad de entrega: Solicito que la información se me proporcione en formato electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien mediante correo electrónico.	Judicial, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México. Por lo tanto, señaló que existe una imposibilidad material y jurídica, puesto que no existen las condiciones mínimas necesarias para otorgar la debida atención a la solicitud. Aunado a ello, el Sujeto Obligado remitió la respuesta emitida a una solicitud con folio diverso al que ahora nos ocupa.
---	--

Por lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El sujeto obligado omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada; motivo por el cual no proporcionó lo requerido.	El sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta primigenia, adicionalmente entregó a esta Ponencia elementos probatorios adicionales mismos que fueron reproducidos en los Antecedentes de la presente resolución.

Estudio del agravio consistente en: El sujeto obligado omitió realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada; motivo por el cual no proporcionó lo requerido.

Ahora bien, para efectos de estudiar el agravio interpuesto, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó diversos requerimientos relacionados con el nombramiento de Jueza por Ministerio de Ley en el Juzgado Sexagésimo de lo Civil de la Ciudad de México; así como sobre la ausencia de la titular de dicho juzgado.

En este sentido, el Sujeto Obligado informó su imposibilidad fáctica y jurídica para proporcionar lo solicitado, ya que aún no se realizan los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México. Por lo tanto, señaló que existe una imposibilidad material y jurídica, puesto que no existen las condiciones mínimas necesarias para otorgar la debida atención a la solicitud.

Ahora bien, en la página electrónica ubicada en: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/AVISO-ACUERDO-04-01-2025-ADSCRIPCIONES.pdf> el Sujeto Obligado publicó el Aviso sobre adscripciones de las Magistradas y los Magistrados, y de las Juezas y los Jueces, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, con efectos a partir del día, de conformidad con el **Acuerdo 04-01/2025**, emitido el día dieciocho de septiembre del año 2025.

A la letra el Aviso de mérito indica lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena."



AVISO

A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS PERSONAS JUSTICIABLES, ASÍ COMO A LAS PERSONAS ABOGADAS POSTULANTES Y PÚBLICO EN GENERAL

De conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del artículo 217 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México*, en relación con lo establecido en el numeral 209, fracción I, de la citada Ley Orgánica, que señala la obligación de este Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, de realizar la adscripción de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, en correlación con el 108 y 111, y las fracciones I y III, del numeral 218, de la multicitada Ley Orgánica; el Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de esta Ciudad, mediante **Acuerdo 04-01/2025**, emitido el día dieciocho de septiembre del año en curso, determinó procedente aprobar las **adscripciones** de las Magistradas y los Magistrados, y de las Juezas y los Jueces, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, con efectos a partir del día de la publicación del presente acuerdo, en los siguientes términos:

SALAS

...

JUZGADOS	
CIVILES DE PROCESO ESCRITO	

...

Miguel Ángel Galván Sánchez	58°
Ana Miriam Yepez Arreola Secretaria de Acuerdos en funciones de Jueza	60°
José Manuel Salazar Uribe ² Rodrigo Cortés Domínguez Toledano	61°

...

Por lo tanto, de los indicios localizados, se desprende que, con fundamento en el Acuerdo 04-01/2025, emitido por el Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de esta Ciudad, se determinó procedente aprobar las adscripciones de las Magistradas y los Magistrados, y de las Juezas y los Jueces, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, con efectos a partir del día de la publicación del citado Acuerdo; adscripciones entre las que se encuentra la de Ana Miriam Yepez Arreola, la cual es materia de interés de la solicitud que ahora nos ocupa.

En este sentido, si bien es cierto, de conformidad con el “Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México”, tanto el Tribunal Superior de Justicia, como el Tribunal de Disciplina

cuenta con un plazo de gracias de 80 días naturales para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias, cierto es también, que el Acuerdo 04-01/2025 determinó aprobar la adscripción de la jueza de mérito. Por lo tanto, de ello se concluye que, los requerimientos de la solicitud deben ser atendidos por parte del Sujeto Obligado, toda vez que justamente se refieren a la designación de dicha servidora pública, en relación con la ausencia de la servidora pública titular de juzgado.

En este sentido, en razón de los indicios localizados y de que es un hecho notorio que efectivamente existe la adscripción, nombramiento, desempeño y designación de la persona señalada en la solicitud, no existe impedimento para proporcionar lo solicitado, puesto que el recurso humano y económico se ha ejercido como gasto, en el sentido de que hay un desempeño en el cargo por parte de la persona indicada.

Así, de lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado debió de respetar el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...].”

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...].”

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

[...]

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el **Criterio 01/2024** aprobado por el pleno de este Instituto, el cual dispone lo siguiente:

Criterio 01/2024

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento. De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

En ese sentido, al limitarse a negar el acceso a la información sin agotar los principios de máxima publicidad, buena fe y exhaustividad en la atención de solicitudes de acceso, el actuar del Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, motivo por el cual procede ordenar la entrega de la información solicitada, en el marco de lo establecido en el Acuerdo 04-01/2025 dictado por el Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de esta Ciudad.

De manera que, para dar cumplimiento al criterio antes citado, es necesario traer a la vista lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la cual rige el ejercicio de las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, en tanto se cumplimenta la reforma al poder judicial. La citada Ley, establece lo siguiente:

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
CAPÍTULO I
De la Oficialía Mayor

Artículo 235. **La Oficialía Mayor** dependerá de la o el Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo; asimismo, contará con las Direcciones Ejecutivas y de Área que correspondan a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquellas, las facultades y obligaciones siguientes:

...
IV. En materia de Administración y Desarrollo de Personal:

- a) Planear y formular, previa autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura, el programa del Tribunal Superior de Justicia, destinado a la administración y desarrollo de su personal, y con la supervisión del Pleno del Consejo, la ejecución y control de dicho programa;
- b) **Supervisar que las relaciones laborales se desarrollen de acuerdo con las políticas que señale el Pleno del Consejo de la Judicatura, en apego a las leyes laborales y a las condiciones generales de trabajo vigentes, así como su cumplimiento;**
- c) Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura, los acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como demás documentos que impliquen actos de administración, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y previo dictamen de la Dirección Jurídica;
- d) Formular, concertar e instrumentar, de conformidad con las directrices del Pleno del Consejo de la Judicatura, las condiciones generales de trabajo de las personas servidoras públicas judiciales de base; y
- e) Regular, sistematizar, dirigir, coordinar y supervisar el Servicio de Profesionalización y Desarrollo de las Personas Servidoras Públicas Administrativas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Inciso reformado G.O.CDMX 29/11/24

Inciso reformado G.O.CDMX 29/11/24

Aunado a lo anterior, el *Manual de Organización de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos* establece lo siguiente:

AD01-02 Director(a) Ejecutivo(a) de Recursos Humanos

...

Funciones

- 1. Administrar el capital humano de la Institución conforme a la normatividad vigente.
- ...
- 3. Cuidar que las relaciones laborales se apliquen en apego a la normativa.
- ...
- 5. Diseñar y proponer a la Oficialía Mayor, para la autorización por parte del Pleno del Consejo, las políticas y normas que regulen la selección, nombramientos, remuneraciones, prestaciones y desarrollo de las personas servidoras públicas adscritas al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**
- ...
- 23. Coordinar que se envíe de forma quincenal, a través de la interface de la Unidad de Transparencia del Tribunal, los movimientos de personal para la actualización del Directorio en la plataforma correspondiente.**

AD01-02.00.01 Profesional Ejecutivo(a) de Servicios Especializados

...

Funciones

...

2. Transcribir informes de los expedientes de licencias médicas de las personas servidoras públicas del Tribunal, que se encuentren en los siguientes supuestos: Medio sueldo y subsidio como consecuencia del exceso de licencias médicas expedidas por el ISSSTE.

...

4. Elaborar los oficios dirigidos a la Dirección de Política Salarial y Pagos con los datos reportados por la Dirección de Administración de Personal, acerca de las personas servidoras públicas que hayan iniciado su trámite de baja y que este inconcluso, a fin de requerirlos para conciliar y en su caso finiquitar las incidencias que tuvieran pendientes.

...

8. Elaborar los oficios de liberación de incidencias de las personas servidoras públicas, una vez que hayan aclarado su situación laboral.

AD01-02.00.02 Profesional Especializado(a) en Procesos de Nómina.

...

Funciones

...

1. Procesar los cálculos de la nómina ordinaria y complementaria de pago (quincenal, mensual y anual) a las personas servidoras públicas.

...

Por lo tanto, de lo dicho se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con diversas áreas que cuentan con atribuciones para atender a la solicitud y así proporcionar lo requerido a la parte recurrente. En consecuencia, tenemos que, al haber omitido remitir lo solicitado el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante. Por lo antes expuesto, esta ponencia concluye que el agravio interpuesto deviene **fundado**.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Oficialía Mayor, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, el Profesional Ejecutivo(a) de Servicios Especializados y ante el Profesional Especializado(a) en Procesos de Nómina.**
- **Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y, para el caso de no contar con dicha información, deberá de declarar formalmente la inexistencia, a través del procedimiento establecido para tal efecto, mediante el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.**

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.